

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 198.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me ha remitido el siguiente Real decreto.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente.—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño, á D. Dionisio de Revuelta, que desempeña igual cargo en la de Cáceres. Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 8 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 50 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, segui-

dos en el Juzgado de primera instancia de Hellin y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por D. José Abellan Sanchez contra D. Eduardo Wall y Vera, sobre redaccion de un laudemio, y no ser necesario el permiso escrito del señor directo para la enagenacion del dominio útil:

Resultando que á consecuencia de un procedimiento criminal contra Lope de Chinchilla le fueron confiscados sus bienes, entre ellos los términos y tierras de las villas de Ontur, Albatana y Mojou-blanco con su jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, usos, costumbres, entradas, salidas, servidumbres y demás derechos que les pertenecian, y sacadas á pública subasta, previo su amojonamiento y destinados, quedaron rematadas en D. Pedro de Zambrana Fajardo como mejor postor, por la suma de 40.000 ducados, otorgándole la correspondiente escritura de venta en nombre de S. M. su Receptor Francisco de Franquis en 28 de Enero de 1562:

Resultando que D. Manuel y D. Pedro de Zambrana Fajardo, herederos de dicho comprador, señores de las expresadas villas y heredamiento, las vendieron por escritura de 1.º de Setiembre de 1592 y precio de 42.000 ducados á D. Alonso Tenza Pacheco en los mismos términos y condiciones que las habia adquirido su padre:

Resultando que D. Alonso Tenza Pacheco y su mujer Doña Aldonza de Casales, por su testamento de 25 de Agosto de 1596, señalaron las referidas villas de Ontur y Albatana y heredamiento de Mojou blanco con todo lo á ellas anejo y perteneciente, para la mejora de tercio y quinto que de sus bienes hicieron en favor de su nieto D. Alonso Tenza por via de vínculo y mayorazgo, segun el llamamiento de otro vínculo al que debia unirse:

Resultando que poseedor de él D. Diego Alonso Tenza Fajardo, Marqués de Espinardo, solicitó y le fue concedida Real facultad en 15 de Junio de 1751 para dar, bajo las condiciones que propuso, á censo enfiteutico perpétuo, con derecho del luismo y fadiga á las personas que le solicitaban establecerse en las jurisdicciones de las villas de Ontur, Albatana y Mojou blanco, las tierras comprendidas en sus términos:

Resultando que por una de las indicadas condiciones se fijaron las prestaciones con que los enfiteutas debian contribuir al señor directo, y por la 31 se estableció que siempre que alguno de ellos pretendiese vender el todo ó parte de sus tierras, casas ó barracas, habia de obtener licencia formal del Marqués ó sus apoderados por si este las quisiese por el tanto, y de no quererlas, les daria la licencia para hacer la venta ó traspaso, insertándola en la escritura ó escrituras que se otorgarian ante

el Escribano ordinario de las mismas villas, pagando ántes el vendedor el luismo, que era la décima parte del valor de la alhaja que vendiese y el comprador la fadiga, quedando obligado este á observar, guardar y cumplir todas las condiciones del establecimiento, bajo las penas impuestas en ellas, y la de caer en comiso las tierras y demás propiedades, caso de contravencion:

Resultando que por fallecimiento en 31 de Diciembre de 1836 de Doña Maria de Vera, Marquesa de Espinardo poseedora, entre otros, del vínculo fundado en 1596 por D. Alonso Tenza Pacheco y su mujer, se confirió la Administracion interina de todos los bienes que habia dejado al hijo mayor de su prim-r matrimonio D. Joaquin Fernandez de Córdoba, Conde Sástago, el cual habiendo promovido el juicio instructivo que prevenian las leyes vigentes en la materia obtuvo ejecutoria de la Real Audiencia de Albacete en 7 de Enero de 1859, declarando legítimas las prestaciones que disfrutaba en las villas de Ontur, Agramon, Albatana y término de Mojou blanco, y en su consecuencia que debia continuar percibiéndolas en los mismos términos que lo hubiese hecho hasta aquel día, con reserva de su derecho á las partes, para que ejercitasen el que creyesen asistirles en el juicio correspondiente:

Resultando que por la particion de los bienes de la última Marquesa de Espinardo Doña Maria Francisca de Vera, aprobada judicialmente en 20 de Junio de 1845, se adjudicó á D. Eduardo Wall y Vera, hijo del segundo matrimonio de la misma, el mayorazgo de D. Alonso Tenza Pacheco y su mujer, cuyas propiedades se cedieron con facultad Real á censo enfiteutico perpétuo, y eran en las villas de Ontur y Albatana las tierras de riego y secano, casas, censos, aguas y otros bienes por valor de 2.114.157 rs.:

Resultando que el Administrador de don Eduardo Wall y Vera fijó, de orden de este, un edicto en la villa de Ontur haciendo saber á todos los que en lo sucesivo pudieran contratar en venta ó permuta bienes de los afectos á censo perpétuo con luismo y fadiga que, siendo gravoso á sus intereses que se continuase cobrando en las traslaciones de dominio el 2 por 100 en vez del 10 que por gracia especial hubiese tolerado su difunto padre en contra de lo terminantemente dispuesta y á que se obligaron los censualistas, segun la condicion 31 de la Real cédula de 15 de Junio de 1751, le prohibia desde aquel día conceder licencia para la venta de los indicados bienes como no verificasen el pago de la décima del importe de la traslacion de dominio:

Resultando que con anterioridad, ó sea por escritura de 4 de Mayo de 1857, adquirió D. José Abellan Sanchez dos fanegas

de tierra plantadas de viña y olivar, en el término de Ontur, con la obligacion ó carga del censo enfiteutico que pagaba al Marqués viudo de Espinardo y su hijo don Eduardo, y pedir licencia siempre que la enajenase, satisfaciendo el 2 por 100 de su valor, con arreglo á la escritura de establecimiento y otras posteriores, como lo habian hecho y hacia constar el vendedor para la validacion de esta escritura:

Resultando que con la escritura que precede presentó demanda D. José Abellan en 15 de Noviembre de 1861, para que se declarase que los enfiteutas de los terrenos del término de la villa de Ontur no venian obligados á obtener licencia del dueño directo D. Eduardo Wall, como requisito indispensable para otorgar escritura de venta del dominio útil que les correspondia, y bastaba que pusieran en su conocimiento que esta iba á practicarse pudiendo proceder á efectuarla desde luego, si manifestara no querer hacer uso del tanto ó trascurriese el término de la ley sin haberlo hecho y que esta obligacion afectaba igualmente al dueño directo respecto del útil; requisitos cuyo cumplimiento podia hacerse constar por cualquiera de los medios de justificacion establecidos, y que el tanto por 100 que por razon de laudemio debia abonarse no habia de exceder del 2 por 100 del valor liquido de la finca vendida; previniendo á D. Eduardo Wall que en lo sucesivo no entorpeciera el libre ejercicio de las enajenaciones que pretendieran realizarse del dominio útil que á los enfiteutas correspondia, con las costas que se causasen:

Resultando que como apoyo de esta solicitud alegó lo dispuesto en la materia por la ley de 6 de Agosto de 1811 y demás relativas á la abolicion de señoríos, en virtud de las que no podia considerarse subsistente la Real facultad de 15 de Junio de 1751 sino en cuanto no se opusiera á lo ordenado por la primera, debiéndose reducir su contexto á lo que puramente se contrajera á la enfiteusis con arreglo á la legislacion comun, conforme se disponia terminantemente en la ley de 3 de Mayo de 1825:

Resultando que D. Eduardo Wall y Vera solicitó se le absolviese de la demanda respecto la causa del enfiteuta D. José Abellan, condenando á este á cumplir en ámbos extremos las condiciones de los contratos de adquisicion del dominio útil por cuyo título gozaba las fincas, y en las costas; para lo cual y sin asentir á la aopcion de la representacion prural que en la réplica de la demanda se indicaba, y con protesta de que no creia poder ni deber extender la impugnacion fuera del particular de Abellan Sanchez por más identificado que se juzgase con otros enfiteutas de la misma villa no demandantes, alegó sustancialmente que los terrenos de

Ontur no procedian ni habian procedido de señorío alguno sino de propiedad particular, y por tanto no se hallaban sujetos á las prescripciones de la ley de señorios debiendo cumplirse los contratos celebrados por los enfiteutas con el señor directo:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularon con objeto de acreditar el laudemio que se habia satisfecho desde 1845 por varias traslaciones de dominio, dictó el Juez sentencia en 6 de Noviembre de 1862, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 18 de Junio de 1863, declarando que don José Abellan Sanchez y demás enfiteutas de la villa de Ontur, solo estaban obligados á satisfacer á D. Eduardo Wall, dueño del dominio directo de los terrenos de la misma, el 2 por 100 por razon del laudemio en las enajenaciones del dominio útil, y el derecho de tanteo era recíproco entre los poseedores del uno y del otro dominio; los cuales deberian avisarse dentro del término de la ley siempre que cualquiera de ellos enajenase el que tenia, por si les conviniera adquirir dicho derecho antes que persona alguna, sin necesidad de que precediera licencia por escrito en las ventas que realizasen los dueños del dominio útil con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 5 de Mayo de 1823:

Resultando finalmente que contra este fallo interpuso D. Eduardo Wall y Vera recurso de casacion, porque procediendo las prestaciones que se negaban de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad sin que debiesen su origen á título jurisdiccional ó feudal, se habia infringido:

El decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811; la ley de 5 de Mayo de 1823; la del 26 de Agosto de 1837; la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y las decisiones de este Supremo Tribunal de 25 de Enero de 1862, 13 de Abril de 1863 y otras dictadas sobre la misma materia:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Eduardo Elio:

Considerando que la Real facultad de 15 de Junio de 1851 dió licencia al Marqués de Espinardo para que concediese á censo perpétuo enfiteutico el término y tierras de las villas de Ontur, Albatana y Mojoublanco y aprobó las condiciones de la concesion, sancionando el permiso de exigir el 10 por 100 del valor de la alhaja por razon de laudemio y de obligar al enfiteuta que enajenase su dominio á obtener para ello licencia del poseedor del directo, las cuales condiciones al hacer los contratos se han observado por punto general:

Considerando que los pactos en que se aceptaron dichas condiciones no pueden constituir obligacion en lo sucesivo, siendo aplicables á ellos las leyes de señorios, toda vez que por el art. 7.º de la ley de 5 de Mayo de 1823, aclaratoria del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, en los enfiteusis de señorío quedó tasado el laudemio en el 2 por 100 del valor líquido de la finca infeudada, declarando que los poseedores del dominio útil no estaban obligados á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos y establecimientos en contrario y que por el mismo artículo tambien quedó establecida en el derecho de tanteo la reciprocidad de derechos entre los poseedores de uno y otro dominio, no imponiéndoles más obligacion que la de avisarse mutuamente en su caso:

Considerando que los enfiteusis á que no tienen aplicaciones estas disposiciones son los puramente alodiales, segun el art. 8.º de la ley mencionada:

Considerando que si bien en el juicio instructivo se presentó por el Conde de Sástago el título de adquisicion de las expresadas villas que compró uno de sus causantes, la compra á la vez se extendió á la de la jurisdiccion civil y criminal del mero y misto imperio, siendo por tanto cierto, que los causantes del demandado tuvieron en ellas el señorío jurisdiccional y que no consta que el enfiteusis sea puramente alodial:

Considerando que, aun cuando en dicho juicio instructivo se declaró que eran legítimas las prestaciones que entonces disfrutaba el Conde de Sástago, y ahora disfruta el demandado D. Eduardo Wall, la demanda de D. José Abellan no se dirige á negar que le corresponden esos derechos sino á que el laudemio y tanteo se ajusten á lo prevenido en la ley de 5 de Mayo de 1823, y que así lo ha estimado la Audiencia.

Considerando que las doctrinas consignadas en las sentencias de este Tribunal Supremo, de 25 de Enero de 1862 y 13 de Abril de 1863, no concretándose á los derechos de laudemio y tanteo, no son aplicables al caso de autos.

Y considerando, por lo expuesto, que no se han infringido por la ejecutoria las leyes de señorios, ni la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni las doctrinas que se han citado en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley prescribe, á D. Eduardo Wall y Vera; devuélvase los autos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1864, en los autos promovidos por Mr. Luis Gry contra D. Ramon de Llanes y Pidal sobre cumplimiento de un contrato, que penden ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero, contra la providencia dictada en el artículo de incontestacion á la demanda por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte y acerca de cuya aduccion se ha suscitado en este Tribunal Supremo la cuestion prévia á que se contrae el artículo 1.690 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que habiendo demandado Mr. Gry en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte para el cumplimiento de un contrato á D. Ramon de Llanes y Pidal, opuso este las excepciones dilatorias de arraigo de juicio por ser aquel extranjero, de falta de personalidad en su Procurador por haberle nombrado en un otrosí de la demanda sin ser declarado bastante por un letrado y de defecto legal en el modo de proponerla por no determinar la accion que se ejercitaba:

Resultando que sustanciado este artículo por sus trámites correspondientes, le desestimó el Juez con las costas por sentencia de 10 de Julio de 1863, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 12 de Marzo último, sin expresar condenacion de costas en ambas instancias:

Resultando que interpuesto recurso de casacion contra este último extremo por Mr. Gry, conceptuando se habia infringido la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Enero de este año, y la ley 5.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, le fué admitido por providencia de 12 de Abril siguiente; y remitió los autos promovido D. Ramon Llanes la cuestion

prévia de que habla el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisibile el recurso en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, sino que, por el contrario facilita á Gry el medio de hacer sus reclamaciones ante los Tribunales de justicia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que no puede entenderse sentencia definitiva para el efecto de que contra ella proceda el recurso de casacion, lo que no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Considerando que en este caso se encuentra la que en 14 de Marzo del corriente año dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte desestimando el artículo de incontestacion que D. Ramon de Llanes opuso á la demanda de Mr. Luis Gry, pues que lejos de poner término al juicio, facilita su continuacion y seguimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la cuestion prévia suscitada por D. Ramon de Llanes, y así mismo que no debió admitirse por la Sala juzgadora el recurso de casacion interpuesto por Mr. Luis Gry; en su consecuencia revocamos la providencia de 12 de Abril último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la GACETA é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Noviembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Játiva acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Rivot por falsificacion de un acta del Ayuntamiento del pueblo de la Granja:

Resultando que por el expresado motivo se instruyó el correspondiente proceso en el referido Juzgado de Játiva, en el cual fué comprendido con otros varios sujetos D. Juan Rivot por atribuirle haber tomado parte en dicho delito:

Resultando que conferido traslado al mismo de la acusacion del Promotor fiscal propuso la declinatoria de jurisdiccion en el Juzgado ordinario, y al propio tiempo acudió al de la Capitanía general de Valencia y Murcia pidiendo que officio de inhibicion al Juez de Játiva, y al efecto presentó el Real despacho en que le fué concedido su retiro de inválido en el cuerpo de Inhábiles de San Felipe de Játiva cuando era sargento primero del regimiento infantería de Vitoria con el goce de 50 rs. al mes, su hoja de servicios de la que aparece contar de ellos 12 años, 10 mes y 17 dias; y otro Real despacho por el cual S. M. le concedió el grado de Subteniente de Infantería con las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por tal razon le tocaban:

Resultando que dirigido el officio inhibitorio, el Juez de primera instancia acep-

tó la competencia fundado en que segun el art. 28 del reglamento de 5 de Julio de 1828 necesita un militar, para gozar del fuero criminal de guerra, haber servido 15 años en el ejército ó 20 en milicias provinciales, correspondiéndole únicamente á los 12 años el uso de uniforme, segun la ley de 28 de Agosto de 1841, que no alteró el citado reglamento; y en que por esta razon, por no contar Rivot los 15 años de servicios, y porque en el Real despacho de su retiro no se le concedió expresamente el fuero, no puede sostenerse que el goce de él, y ménos en el caso presente, atendiendo á las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1819, 8 de Noviembre de 1851 y 20 de Setiembre de 1852, que conformes con disposiciones más antiguas, privan del mismo á los militares que sirven otros destinos:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía General insistió en su reclamacion, exponiendo que en la época en que se supone cometida la falsedad, no desempeñaba D. Juan Rivot el cargo de Secretario propietario interino del Ayuntamiento de la Granja, por lo que no pudo delinquir en tal concepto; y que como sargento primero graduado de Subteniente, goza de fuero militar criminal por contar más de 12 años de servicio, con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1844.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Maria Biec:

Considerando que en la Real cédula de retiro de D. Juan Rivot no existe la concesion del fuero militar criminal, ni pudo despues obtenerlo segun el art. 28 del reglamento de 5 de Julio de 1828, porque no tenia los años de servicio que en él se exigen:

Considerando que el grado de Subteniente de Infantería que se le concedió en 7 de Julio de 1845, á los 29 años de su retiro, fué una gracia especial fundada en sus buenos servicios, pero sin referencia ni conexion alguna con las disposiciones de la Real orden de 17 de Agosto de 1844, que establece las circunstancias en que procede la concesion de retiro con fuero criminal á los individuos de tropa graduados de Oficiales, razon por la cual tampoco se hace mencion de dicho fuero en la concesion del grado al mencionado Rivot;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Játiva; al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de ladias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 192.

SECCION DE ESTADISTICA.

Se dispone la formacion de un estado comprensivo del número de individuos que percibieron haberes de los fondos municipales,

en el año económico de 1863 á 1864.

Los Alcaldes de esta provincia, procederán, desde luego, á formar, en sus respectivos distritos, el estado á que se contrae el modelo adjunto, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

- 1.º Que deben figurar en dicho estado no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominación general de sueldo, sino también los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes
- 2.º Que si un mismo individuo dese-

peñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, debe figurar en cada uno de estos.

Y 3.º Que se exprese por nota, tanto el número de individuos que figuran en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos

Señalo 15 días como término máximo para la ejecución de este servicio; pasados los cuales, usará, contra los Alcaldes morosos, de los medios coactivos á que, por su conducta, se hayan hecho acreedores.

Logroño 7 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

PROVINCIA DE LOGROÑO. PARTIDO JUDICIAL DE AYUNTAMIENTO DE

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de los fondos de este municipio, é importe de sus sueldos, en el año económico de 1863 á 1864

CONCEPTOS.	Número de individuos	Importe de sus haberes. Reales cénts.
Administración municipal.		
Policia de seguridad.		
Policia urbana.		
Instrucción pública.		
Beneficencia.		
Obras públicas		
Corrección pública		
Montes.		
&c. &c.		

Se continuará espresando los demás conceptos, si algun otro hubiere que comprender
Se espresará por nota el número de mugeres que comprenda el estado, y el importe de sus haberes.

NÚMERO 186.

PRESUPUESTO PROVINCIAL PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864 A 1865.

Distribucion de fondos para el mes de Abril de 1865.

LISTA de los créditos autorizados por la Diputación provincial para el pago de las obligaciones de dicho presupuesto en el referido mes.

CAPITULOS.	ARTICULOS.	EXPLICACION.	CANTIDAD AUTORIZADA PARA ABRIL.
1.º	1.º	Consejo provincial.	9.039, »
	3.º	Juntas provinciales	1.135, »
	4.º	Administración provincial.	5.335, »
2.º	1.º	Instituto provincial.	12.268, 12
	2.º	Instrucción primaria.	1.806, »
3.º	—	Escuelas Normales.	2.500, »
	1.º	Junta provincial de Beneficencia.	1.483, »
4.º	3.º	Casa provincial de Misericordia	22.560, »
	1.º	Conservación de Carreteras.	6.815, »
6.º	único	Montes.	2.355, »
	1.º	Médicos de Baños.	666, »
7.º	3.º	Boletín oficial.	5.000, »
	1.º	Construcción de Carreteras.	5.299, »
8.º	3.º	Fomento de la Agricultura.	100.000, »
	4.º	Donativos y otros gastos voluntarios.	765, »
TOTAL			176.158, 12

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 de la vigente ley de presupuestos y contabilidad provincial. Logroño 5 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

NÚMERO 187.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Contribucion Territorial.

Circular á los Ayuntamientos

dictando reglas á que han de atenderse para formar los repartimientos de la Contribucion Territorial, correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

En el Boletín oficial de la provincia del día 21 de Marzo del año pasado de 1864, se insertó la circular siguiente:

«La formación y redacción de los re-

partimientos de la contribucion territorial, es uno de los mayores trabajos que las Instrucciones vigentes encomiendan á las municipalidades y Juntas repartidoras, y unas veces por negligencia de los encargados de formarlos, y otras por detallar á la provincia en época adelantada el cupo con que ha de contribuir segun los presupuestos aprobados, lo cierto es que la Administración se ve obligada, muy á su pesar, á tenerse que valer de la vía de apremios para conseguir que aquellos documentos obren en su dependencia dentro de la época marcada. Las operaciones del repartimiento pueden adelantarse muchísimo habiendo método y regularidad en sus trabajos y la Administración que desea evitar á los Ayuntamientos los disgustos consiguientes á las conminaciones y apremios, ha dictado las prevenciones siguientes:

1.º Los repartimientos han de redactarse en ejemplares impresos papel tina, con sus correspondientes carpetas también impresas que los Ayuntamientos podrán proveerse desde luego en la Imprenta de este Boletín, á la que la Administración ha facilitado los competentes modelos.

2.º Los repartimientos darán principio por los contribuyentes residentes en el pueblo con el epigrafe, vecinos residentes colocándolos precisamente por orden correlativo de alfabeto y seguidos todos los de un mismo nombre como los Agustines, Angeles, Antonios, &c. &c. y en este orden los nombres de las letras B. hasta la Z. Los nombres de la letra B. se colocarán despues de la A. y, V. despues de la T.

3.º Concluidos los contribuyentes residentes en el pueblo, se pondrán todos los forasteros con el epigrafe de *Forasteros*, guardando el mismo riguroso orden alfabético. En la casilla de *vecindad de los contribuyentes*, se estampará el pueblo de donde sean sin separarlos por pueblos como se viene haciendo todavía por muchos Ayuntamientos, pues que con el objeto de que aparezcan en cada letra todos los contribuyentes de un mismo nombre, se há aumentado la casilla de «vecindad de los contribuyentes»

4.º A todos los contribuyentes tanto residentes como forasteros se les pondrá indispensablemente los apellidos paterno y materno, prohibiéndose las abreviaturas, lo mismo en nombres que en apellidos pues se han de escribir con todas sus letras.

5.º Se recomienda á los Ayuntamientos se escriban los repartimientos de buena letra y numeración clara, por que se redactan algunos con tal confusión, que con dificultad se pueden leer ni comprenderse los guarismos.

6.º Como los ejemplares para redactar los repartimientos no pueden imprimirse en papel del sello noveno que es el que les corresponde y se hacen en papel común, los Ayuntamientos acompañarán cosido al repartimiento el importe al respecto de 2 reales por cada pliego en papel sellado de reintegro; procurando sean estos pueblos los absolutamente indispensables á cubrir el importe, en esta forma; si el importe que ha de reintegrarse es 40 reales, se acompañarán dos pliegos de veinte reales cada uno; si fuese de 56 se acompañará un pliego de 50 reales, otro de 4 y otro de 2 y en esta forma cualquiera que sea el importe del reintegro.

7.º También se acompañarán cosidas al final del repartimiento las dos certificaciones siguientes Una que expedirá el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar haber estado espuesto al público el repartimiento cuando menor por seis días; que se publicó bando al efecto con la debida anticipación, y que se insertó el anuncio en el Boletín oficial citando el número y día en que tubo efecto, como así mismo la fecha del oficio en que se remitió el anuncio para el Boletín al Sr. Gobernador. Igualmente se hará espresion en esta certificación de las reclamaciones de agravios que se presenten, ó que no hubo reclamación. La otra certificación ha de espresar que se ha hecho el correspondien-

te cotejo de los recibos talonarios y sus matrices, que se hallan en un todo conformes con las cantidades estampadas en el repartimiento y que todas las planas ú hojas del repartimiento están perfectamente sumadas.

8.º Adquirido por los Ayuntamientos el papel necesario para la formación de los repartimientos, podrá desde luego dar principio á este trabajo, escribiendo tanto en el original como en el duplicado, los nombres de los contribuyentes por el orden espresado; señalarles el número de orden que les corresponda y el que tengan en el amillaramiento, como también la vecindad y el importe de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia que tengan, y el total de estas riquezas. Adoptado este sistema mas de la mitad del trabajo estará hecho, quedando para cuando se inserte en el Boletín oficial el repartimiento que haga la Excm. Diputación provincial colocar á cada contribuyente la cuota del Tesoro y demas recargos que ha de satisfacer.

9.º Si á los Ayuntamientos les ocurriese alguna duda ó dificultad pueden consultarlas con la Administración que serán solventadas inmediatamente.»

Y como por punto general dió buenos resultados la preinserta circular por que la mayor parte de los Ayuntamientos redactaron bastante bien los repartimientos, he creído conveniente reproducirla, y advertir nuevamente para los que no llegaron á comprenderla completamente á pesar de su claridad, que los repartimientos han de coserse por medio de los pliegos en figura de libro con su respectiva carpeta, para cuyo efecto está dispuesta la impresión con el correspondiente claro en medio de los pliegos de papel; que se procuren escribir con letra legible porque teniendo necesidad la Administración de expedir certificaciones á petición de los contribuyentes, sucede con frecuencia que por no entenderse los nombres y apellidos se padecen equivocaciones involuntarias que es preciso evitar en lo sucesivo y mucho más hoy en que por la ley de sancion penal sobre delitos electorales, puede imponerse responsabilidad á la Administración por las faltas de esa naturaleza que con facilidad comete; y finalmente se recomienda muy muchosubsanen los defectos que todavía se advierten en algunos repartimientos, de no colocar estrictamente á los contribuyentes, tanto los vecinos como los forasteros por orden de riguroso alfabeto. Hecho una vez bien el repartimiento es sumamente fácil para lo sucesivo, este trabajo, porque no hay más que copiar el del año anterior con las pequeñas variaciones que puedan ocurrir.

Logroño 6 de Marzo de 1865.—Juan José Egozcue.

NÚMERO 189.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en éste Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano, se sigue el expediente de concurso voluntario de sus bienes en que se presentó Don Hermenegildo Zabala, vecino y del Comercio de ésta Ciudad; y habiendo pasado el término de los veinte días por que se llamó á sus acreedores, he mandado en providencia de hoy proceder al nombramiento de Síndicos y convocar con éste objeto á Junta general, por cedula á los acreedores que se han presentado, y á los demas por edictos que se fijarán en los sitios públicos de ésta Ciudad y se insertarán en el Boletín oficial

de esta provincia y en la Gaceta de Madrid; habiendo señalado para otra Junta el dia veinte y nueve del actual y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Logroño a tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Matias Saenz.

NUMERO 193.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con diez mil reales de sueldo y cinco mil para gastos de escritorio y dibujo, pagados mensualmente de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Abril del presente año, debiendo acompañar a la instancia copia del título y relacion de sus méritos y servicios facultativos, en el entender de que el Arquitecto tiene las obligaciones siguientes:

1.ª Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, los de reparacion y demolicion que le encargue el Ayuntamiento ó el Alcalde, en todo lo relativo a construcciones urbanas y rurales, sin distincion de ningun género dentro del distrito municipal.

2.ª Formar los presupuestos para todas estas obras y los pliegos de condiciones bajo los cuales bayan de sacarse a pública subasta, ó ejecutarse por Administración, en los casos en que deba hacerse así con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.ª Alinear, medir y tasar los edificios que le encarguen el Ayuntamiento ó el Alcalde, por ser de interés comun.

4.ª Dirigir facultativamente todas las obras que se costeen con fondos municipales, ya se ejecuten por administracion ya por contrata.

5.ª Inspeccionar todas las demás obras que se ejecuten en el distrito, ya por empresas, bien por particulares, con arreglo a lo que disponga la ordenanza de policia urbana y a los efectos que la misma ordenanza determine.

6.ª Evacuar los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento ó el Alcalde.

7.ª Procurar la conservacion y reparacion de todos los edificios del comun, poniéndose de acuerdo con el Alcalde y la comision municipal de ornato.

8.ª Vigilar el cumplimiento de la ordenanza y bandos sobre policia urbana y ornato, así como el estado de toda clase de edificaciones cuando amenacen ruina, ó reclamen reparacion, denunciando las faltas que notare.

9.ª La direccion de las obras particulares de que el Arquitecto se encargue, no podrá nunca entorpecer el despacho de los negocios que le confiera la Municipalidad por razon de su destino.

10.ª El Arquitecto no podrá ausentarse de la poblacion sin obtener previamente licencia del Ayuntamiento ó su Presidente.

Logroño 7 de Marzo de 1865.—El Marqués de San Nicolás.

NUMERO 190.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Conforme con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de

proveerse en concurso ordinario las Escuelas de niños y niñas, vacantes en los pueblos siguientes:

Table with columns for Province (Huesca, Logroño, Teruel, Zaragoza, Soria), School Name, and Amount (Rs. vn.).

Table with columns for Province (Carbonera y Rebollar, Oteruelos, Logroño, Teruel, Zaragoza), School Name, and Amount (Rs. vn.).

ANUNCIOS.

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID, Calle de Jesus y Maria, número 15. DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas a todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuantias del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares. De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros,

pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos. Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado a los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

A los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

ESTABLECIMIENTO DE GRABADOS de sellos en bronce, timbres para sellar en seco útiles al comercio y particulares, de Perez hermanos, Calle de Mercaderes, núm. 10, LOGROÑO.

Perez, grabador de toda clase de sellos en bronce, ofrece a los Sres. Curas párrocos, Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, particulares y demás corporaciones que gusten servirse de sus conocimientos en el arte, no necesitan mas que mandar la inscripcion que haya de ponerse, el nombre de la Parroquia, el del Santo ó las armas que haya de fijarse en el escudo, y al momento serán complacidos en su encargo con toda perfeccion. Precio de dichos sellos con caja y tinta correspondiente, 80 reales vellon.

Timbres para sellar en seco.

Nadie ignora que el uso de dichos timbres va tomando cada dia mayor progreso lo mismo en las oficinas y escritorios, que por los particulares, porque además de evitar falsificaciones de documentos, sirven para encabezamientos de cartas y para hacer tarjetas.

Se suplica a las personas que deseen poseer tan útil objeto, se dignen escribir a dicho grabador, y quedarán convencidas de que por su bonita forma solidez, no les dejará nada que desear.

El precio de dichos timbres con nombre y apellido, 40 rs. vn. uno.

Un caballero instruido en cuentas, desea encontrar una colocacion decorosa.

Tiene personas que le garantizan. En la Redaccion de este Boletín darán razon.